

DENOMINACIÓN:

**Acuerdo de 28 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se inadmiten las solicitudes de revisión de oficio relativas a las convocatorias del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de varias Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia de Sevilla.**

Vistas las solicitudes de revisión de oficio interesadas por [REDACTED], con respecto a las convocatorias del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de varias Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia de Sevilla, y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el BOJA núm. 206, de 26 de octubre de 2023, fueron publicados los siguientes actos administrativos:

- Resolución de 20 de octubre de 2023, de la Viceconsejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla.
- Orden de 20 de octubre de 2023, de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla.
- Resolución de 20 de octubre de 2023, de la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla.
- Orden de 20 de octubre de 2023, de la Consejería de Salud y Consumo, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla.
- Resolución de 20 de octubre de 2023, de la Secretaría General Técnica de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en la provincia de Sevilla.
- Resolución de 19 de octubre de 2023, de la Viceconsejería de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se

convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla.

- Resolución de 20 de octubre de 2023, de la Viceconsejería de Industria, Energía y Minas, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla.

Segundo. Con fecha 31 de marzo de 2024, [REDACTED] presenta solicitud de revisión de oficio de las convocatorias antedichas, por entender que las mismas son nulas de pleno derecho, ya que contravienen lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público, así como lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía.

En este sentido, sostiene que concurre causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por existir discriminación por razón de discapacidad, invocando al respecto las SSTs 162/2024, de 1 de febrero y 354/2024.

Tercero. Junto a su pretensión principal, solicita la suspensión de efectos de las referidas convocatorias, por entender que su ejecución podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación, aduciendo a tal efecto lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta competente el Consejo de Gobierno para resolver sobre la revisión de oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 116.1.a) y 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 43 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero.

Segundo. El [REDACTED] solicita que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos enumerados en el antecedente primero, por los que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de las Consejerías en la provincia de Sevilla.

Al respecto, cabe apuntar brevemente que la revisión de oficio de actos nulos se ha descrito como una potestad jurídica de autotutela conferida por la Ley a las Administraciones Públicas, por la que éstas, con arreglo al procedimiento establecido, pueden dejar sin efecto sus propios actos cuando incurran en alguno de los vicios de nulidad de pleno derecho determinados taxativamente por la Ley. Esta potestad administrativa encuentra su fundamento último en el principio de legalidad que debe presidir la actuación administrativa, por lo que la Administración queda plenamente sujeta a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en el Capítulo I de su Título V, la regulación

correspondiente a la revisión de oficio. En este sentido, el artículo 106.1, dispone que: *«Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1».*

Por su parte, el apartado 3 señala lo siguiente: *« El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».*

La potestad de revisión de oficio supone una facultad excepcional (STS de 18 de mayo de 2010; rec. cas. 3238/2007; RJ\2010\3647). En este sentido, y dado el carácter exorbitante de la misma y la afición directa de la esfera jurídica de los interesados, la jurisprudencia tiene declarado que tanto la determinación de los supuestos en los que procede como el propio ejercicio de dicha potestad, tendrá carácter restrictivo y extraordinario (SSTS de 8 de marzo y 7 de junio de 1982, de 18 de diciembre de 1999 y de 15 de septiembre de 2000, entre otras), además de encontrarse expresamente limitada por las causas previstas en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que determina que: *«Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».*

Tercero. En el presente caso, la persona solicitante sustenta su pretensión en la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el apartado a) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consistente en la lesión del contenido de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. En concreto, alega la vulneración del artículo 23 de la Constitución Española en relación con el artículo 14 de la misma, al exponer que en la convocatoria del concurso de méritos no ha sido respetada la previsión legal del artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone, en lo que aquí interesa destacar, que: *«en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad».*

En este sentido, el artículo 35 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, vigente en el momento de la resolución cuya revisión se insta, establece que: *«Serán objeto de oferta de empleo público, como instrumento de planificación de recursos humanos, las vacantes presupuestariamente dotadas cuya cobertura se considere necesaria y que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes».*

Es decir, es necesario diferenciar a los efectos que nos ocupan, entre los sistemas de acceso al empleo público y los sistemas de provisión de puestos de trabajo. Los primeros, se instrumentan a través de la Oferta de Empleo Público y a ellos, tal como se desprende de los propios términos del artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sí le es aplicable la reserva del cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad. Estos sistemas de acceso al empleo público se encuentran regulados en el Capítulo V de la Ley 6/1985, de 28 de

noviembre, actualmente en el Título IX de la vigente Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y son la oposición, el concurso-oposición y el concurso (que no el concurso de méritos, cuya convocatoria da lugar a la revisión de oficio interpuesta por el interesado).

En cambio, los sistemas de provisión de puestos de trabajo, entre los que se encuentra el concurso de méritos, son un sistema de cobertura de puestos de trabajo de la Administración por personal que ya se encuentra al servicio de las administraciones públicas, y que, por ende, como se desprende de la literalidad del artículo 35 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, no se instrumentan a través de la Oferta de Empleo Público.

Consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que invoca el [REDACTED] es aplicable únicamente a los sistemas selectivos que devienen de la Oferta de Empleo Público, pero no a los sistemas de provisión de puestos de trabajo, como es el concurso de méritos en este caso concreto. Siendo necesario destacar, además, que su convocatoria prevé la posibilidad de adaptar el puesto de trabajo a las personas con alguna discapacidad que lo soliciten, previsión ésta última que expresamente recoge las resoluciones de convocatoria impugnadas (base sexta).

Cuarto. El interesado aduce a su favor la Sentencia del Tribunal Supremo 162/2024, de 1 de febrero, pero, al margen de que una sola sentencia no conforma jurisprudencia, la referida sentencia es dictada en el recurso núm. 721/2022, interpuesto contra el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, tratándose por tanto de un supuesto de acceso al empleo público que como se ha dicho, sí está sujeto a la reserva contenida en el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que en ningún extremo es extrapolable a la convocatoria de un concurso de méritos cuya revisión ahora se pretende.

En definitiva, la reserva que por imperativo legal se dispone en relación al cupo para las personas con discapacidad, está vinculada por sus propios términos a las ofertas de empleo público, por lo que la petición de revisión de oficio de la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo carece manifiestamente de fundamento, al confundir el interesado dos instrumentos de planificación de recursos humanos aplicables a supuestos de hecho radicalmente distintos.

Quinto. Por último, y en lo que respecta a la solicitud de suspensión de efectos de las resoluciones impugnadas, el artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *«La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado»*, para a continuación señalar en su apartado segundo que *«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias [...]»*.

Por ende, frente a la invocación de la persona solicitante del citado precepto en el que basa su

pretensión, no puede sino señalarse que tal como se desprende de su redacción, la posibilidad de suspensión a instancia de parte se circunscribe a la interposición de los recursos administrativos y, en ningún caso, a la revisión de oficio, siendo clara la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al regular en capítulos distintos del título IV « De la revisión de los actos en vía administrativa» ambas figuras, en su capítulo I «Revisión de oficio» y en su capítulo II «Recursos administrativos», no recogiendo previsión alguna en el sentido pretendido por el solicitante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación, y a propuesta de las personas titulares de las Consejerías de la Junta de Andalucía citadas en el antecedente primero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de mayo de 2024, toma el siguiente

#### ACUERDO

Primero.- Inadmitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio presentadas por [REDACTED] frente a los actos administrativos enumerados en el antecedente primero y por los que se han efectuado las convocatorias de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de dichas Consejerías en Sevilla.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo a la persona interesada, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, de 28 de mayo 2024

Juan Manuel Moreno Bonilla  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Antonio Sanz Cabello  
CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA